

**TEMA: DESPIDO COLECTIVO** - El número de trabajadores despedidos (29) no excedió el límite del 15% permitido por la ley para empresas con más de 100 y menos de 200 trabajadores, por lo que no se considera despido colectivo./ **VACACIONES DOCENTE** – Aunque en los desprendibles de pago no se especificaba un concepto de "vacaciones", la demandante disfrutó de sus vacaciones durante los periodos reglamentarios de receso escolar. Por lo tanto, no se le deben vacaciones adicionales./

**HECHOS:** Adriana María Pérez Pérez demandó al Liceo Salazar y Herrera, alegando despido colectivo ilegal y solicitando su reintegro, pago de salarios y prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y vacaciones remuneradas no pagadas. El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín absolvió al Liceo Salazar y Herrera de todas las pretensiones de la demandante. El thema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: i) ¿Si la terminación unilateral del contrato de trabajo efectuada el 15 de diciembre de 2017, constituye un despido colectivo de parte de la entidad demandada? En caso positivo, (ii) ¿Si le asiste derecho al reintegro? Asimismo, se estudiará (iii) ¿Si le asiste derecho a la demandante a las vacaciones durante la vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta que ostentaba el cargo de docente de la institución educativa Liceo Salazar y Herrera?

**TESIS:** (...) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó que es trascendental en estos asuntos demostrar cuál es la totalidad de empleados en la empresa para determinar el porcentaje del numeral 4° del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, es decir, si el empleador excedió o no el límite establecido en la norma al prescindir en un periodo de seis meses de un número considerable de sus trabajadores, según los porcentajes determinados en el estatuto sustantivo del trabajo.(...) debe tenerse en cuenta que ante el Ministerio del Trabajo se tramitó una queja administrativa en contra del Liceo Salazar y Herrera, por no haber acudido al ente ministerial a pedir autorización para proceder con el despido colectivo, (...) en la que, en síntesis, se concluyó que “revisada la documentación obrante en el plenario, no se encuentra razón para considerar que el Liceo Salazar y Herrera incurrió en un despido colectivo ilegal”. (...) Así las cosas, desde una primera aproximación, debe decirse que el trámite administrativo adelantado por el Ministerio del Trabajo, (...) goza de presunción de legalidad, ya que no existe evidencia en el legajo que la parte actora haya iniciado algún trámite judicial ante el juez administrativo, rebatiendo su legalidad, por lo que, en línea de principio, no podría el juez laboral desconocer la determinación adoptada por el Ministerio del Trabajo(...) Y, en el presente trámite judicial, no se logra demostrar por parte de la activa que tal decisión “incurra en errores jurídicos que conduzcan a su evidente y notoria ilegalidad”, pues no aflora ninguna probatura al respecto, concretándose la discusión actual en los mismos argumentos que dieron origen a la investigación administrativa. Ahora, en lo único que puede encontrar discrepancia la Sala al revisar la actuación administrativa emanada del Ministerio del Trabajo, es que el periodo que tuvo en cuenta para verificar el despido colectivo fue entre octubre de 2017 hasta marzo de 2018; sin embargo, en el caso concreto, el hito cronológico por tener en cuenta sería entre junio y diciembre de 2017, pues tal como está planteada la demanda, el eventual despido colectivo se presentó con las terminaciones de los contratos laborales acontecidas en el mes de diciembre de 2017, y por ello, para revisar el porcentaje de que trata el numeral 4° artículo 67 Ley 50 de 1990 debía tenerse en cuenta el número total de trabajadores al mes de diciembre de 2017. Así pues, de la carpeta relacionada como expediente administrativo, se logra extraer que para el mes de noviembre de 2017 contaba con 194 trabajadores, ello en la medida en que se reporta en la planilla integrada de autoliquidación de aportes a 201 cotizantes, de los cuales, 7 tienen la calidad de aprendices, los que se excluyen para la estimación de los porcentajes de que trata el artículo 67 de la Ley 50 de 1990(...) Así las cosas, tomando el anterior dato (194 trabajadores) de cara a los supuestos de hecho de la ley sustantiva del trabajo (numeral 4°, artículo 67 Ley 50 de 1990), se

encuentra que el asunto debatido encuadraría en el rango del 15%, por la sencilla razón de que es un número mayor a 100 e inferior a 200 trabajadores, y de consiguiente, el empleador podía despedir el 29.1% de trabajadores, sin que ello representara un despido colectivo.(...) del listado aportado con la demanda se detallan 29 trabajadores, que según el actor fueron despedidos sin justa causa(...)al contrastar tal listado con la información contenida en el expediente administrativo, se extrae que del listado de los 29 trabajadores señalados por la activa, debe excluirse al señor JSOU, por cuanto la terminación de su contrato se produjo por expiración del tiempo pactado, por tener contrato a término fijo, es decir, no se trata de un despido injusto. De los 28 restantes, acota la Sala que se encuentran incluidos en el listado que aparece en la columna de la tabla denominada “terminación de contrato sin justa causa”(…) En total, se reportan 2 despidos en el mes de noviembre de 2017, y 27 en el mes de diciembre de 2017, incluida la actora, de donde se concluye que la entidad demandada terminó unilateralmente sin justa causa el contrato de trabajo a 29 trabajadores, lo que equivale a un 14,95% de sus trabajadores; de suerte que, se ubica dentro del límite permitido por el numeral 4° artículo 67 Ley 50 de 1990, lo que conduce a establecer que en efecto no aconteció un despido colectivo.(…) como en el presente asunto la pretensión se dirige a establecer que los 29 trabajadores despedidos sin justa causa entre noviembre y diciembre de 2017, suman en proporción más del porcentaje del 15% establecido por el numeral 4° artículo 67 ley 50 de 1990, es por lo que la Sala fija como parámetro para ponderar dicho porcentaje el número de trabajadores con los que contaba la entidad demandada al 30 de noviembre de 2017, pues los dos despidos sin justa causa acontecidos en noviembre de 2017 se deben adicionar, puesto que, como el despido masivo aconteció a mediados de diciembre de 2017, de suyo el plantel educativo al evaluar si podía o no terminar el contrato de trabajo a un número significativo de trabajadores, debía tener en cuenta a cuántos más les finalizó el contrato de trabajo sin justa causa en el periodo de seis meses con anterioridad al 15 de diciembre de 2017, y como sólo, antes del mes de diciembre de 2017 se retiraron a dos trabajadores sin justa causa, el referente por tener en cuenta es el total de trabajadores al 30 de noviembre de 2017, concluyéndose en definitiva, que no se superó el umbral del 15%(…)Insiste la actora que durante la vigencia de la relación laboral no se le otorgaron vacaciones, razón por la cual, debe reconocérsele tal concepto a través de este proceso judicial. Al respecto, el artículo 102 del CST, preceptúa que (...) Las vacaciones reglamentarias del respectivo establecimiento dentro del año escolar serán remuneradas y excluyen las vacaciones legales, en cuanto aquéllas excedan de quince (15) días. (...) En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la actora al absolver el interrogatorio de parte confesó que durante la vigencia de la relación laboral recibió la remuneración completa sin ninguna deducción, a pesar de que en diciembre, en semana santa o en periodos de receso escolar no fuera a laborar, razón por la cual, considera la Sala que a pesar de que en los desprendibles de pago no se encuentre especificado un concepto de “vacaciones”, ello no significa que la actora no haya disfrutado de las mismas en los periodos reglamentarios que disponía la institución educativa, como por ejemplo, diciembre y enero de cada año, las que incluso superaban los 15 días legales, pues la misma actora aseguró en el interrogatorio absuelto que se terminaba el calendario escolar a inicios de diciembre y entraban nuevamente a mediados de enero, “45 días aproximadamente” tiempo en el cual percibía su salario sin deducciones.

MP. VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 30/04/2025

PROVIDENCIA: SENTENCIA



## SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 05001-31-05-018-2018-00557-01 (O2-24-189)  
**Demandante:** ADRIANA MARÍA PEREZ PEREZ  
**Demandado:** LICEO SALAZAR Y HERRERA  
**Procedencia:** JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
**Providencia:** SENTENCIA No 044  
**Asunto:** DESPIDO COLECTIVO - VACACIONES DOCENTE

En Medellín, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín<sup>1</sup>, integrada por los magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES**, **MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ** y **VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**, quien actúa como magistrado sustanciador, procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ADRIANA MARÍA PEREZ PEREZ** en contra de **LICEO SALAZAR Y HERRERA**, radicado bajo el n.º 05001-31-05-018-2018-00557-01 (O2-24-189).

Se deja constancia que el respectivo proyecto de fallo fue puesto a consideración de la Sala, y estando debidamente aprobado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Demanda.** La señora ADRIANA MARÍA PÉREZ PÉREZ, por intermedio de poderhabiente judicial, promovió demanda laboral en contra del LICEO SALAZAR Y HERRERA, con el objeto de que se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo a término indefinido de fecha 15 de diciembre de 2017, por constituir dicha terminación un despido colectivo ilegal y, en consecuencia, que se ordene el reintegro al cargo que ostentaba sin solución de continuidad, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales causadas desde el momento de la terminación del contrato hasta cuando se haga efectivo el reintegro; que se condene al pago de los aportes al sistema de seguridad social, así como los aportes parafiscales; que se

---

<sup>1</sup> En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022.

condene al pago de las vacaciones remuneradas causadas y no pagadas durante la ejecución del contrato, incluido el tiempo de desvinculación ilegal, la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como fundamento fáctico de los anteriores pedimentos, indicó que laboró al servicio del Liceo Salazar y Herrera, desde el 12 de julio de 1993 hasta el 15 de diciembre de 2017, desempeñando el cargo de docente, siendo su último contrato de trabajo en la modalidad a término indefinido; que el 15 de diciembre de 2017 terminó su contrato de trabajo sin justa causa; que igualmente el Liceo Salazar y Herrera finalizó el contrato de trabajo de otros 29 trabajadores, relacionados en el hecho cuarto de la demanda; que las terminaciones unilaterales de los contratos de trabajo se hicieron omitiendo la autorización previa del Ministerio del Trabajo en los términos exigidos por la ley, llevando a que dichas terminaciones sean constitutivas de un despido colectivo; que el número de trabajadores despedidos excede el porcentaje máximo del 9% permitido legalmente al empleador, para proceder directamente a terminar los contratos de trabajo sin necesidad de la autorización del Ministerio del Trabajo; que el Liceo Salazar y Herrera durante los seis meses anteriores a la terminación de los contratos de trabajo, nunca superó los 258 trabajadores y, por lo tanto, solamente podía despedir a un máximo de 23 trabajadores sin autorización del ministerio del ramo, mas no de 30 como en efecto ocurrió; que mediante auto No 3431 del 22 de junio de 2018 el Ministerio del Trabajo inició averiguación preliminar en contra del Liceo Salazar y Herrera; que el 16 de marzo de 2018, el Liceo Salazar y Herrera, en respuesta a un derecho de petición informa que del número de personas desvinculadas, no todas prestaban sus servicios para la institución, frente a lo cual detalla que no es cierto; que durante la ejecución del contrato de trabajo el Liceo Salazar y Herrera nunca dio vacaciones remuneradas a la demandante, concepto al que tiene derecho por tener la calidad de docente de establecimiento particular de enseñanza<sup>2</sup>.

**1.2 Trámite de primera instancia y contestación de la demanda.** La demanda fue admitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 25 de octubre de 2018<sup>3</sup>, ordenando su notificación y traslado a la accionada **LICEO SALAZAR Y HERRERA**, quien una vez notificado<sup>4</sup>, contestó la demanda el 12 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, oponiéndose a las pretensiones incoadas, tras aceptar la existencia de la relación laboral mediante un contrato a término indefinido desde el 12 de julio de 1993 hasta el 15 de diciembre de 2017, precisando que la entidad demandada no tenía necesidad de solicitar autorización al Ministerio del Trabajo para la terminación del contrato de trabajo de los 29 empleados, toda vez que al tener 197

---

2 Fol. 1 a 11 archivo No 01DemandaContestación

3 Fol. 202 archivo No 01DemandaContestación.

4 Fol. 209 archivo No 01DemandaContestación.

5 Fol. 210 a 219 archivo No 01DemandaContestación

personas laborando, estaba dentro del rango permitido por la ley, es decir, al tener un número de empleados de más de 100 y menos de 200, podía dar por terminado el contrato de trabajo hasta el 15% de los empleados y, por ello, al encontrarse los despidos por debajo de tal porcentaje, no se presenta un despido colectivo ilegal; que en lo referente a las vacaciones, la entidad educativa siempre le canceló sus vacaciones otorgándole los días de descanso estipulados en los calendarios académicos que suman más del doble de las vacaciones que gozan el resto de empleados de la institución educativa y del país. Como excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia de la obligación; buena fe; pago, compensación; y prescripción extintiva.

**1.3 Decisión de primer grado.** El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 04 de junio de 2024<sup>6</sup>, con la que la cognoscente de instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, absolviendo al Liceo Salazar y Herrera de todas y cada una de las súplicas incoadas en su contra por la señora Adriana María Pérez Pérez, gravándola en costas procesales.

**1.4 Apelación.** La decisión adoptada no fue apelada, por lo que se envió al tribunal para surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones.

**1.5 Trámite de Segunda Instancia.** El grado jurisdiccional de consulta fue admitido por esta corporación mediante auto del 02 de julio de 2024<sup>7</sup>, mismo con el que se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, sin ningún pronunciamiento por las partes intervinientes.

## 2. ANÁLISIS DE LA SALA

**2.1 Grado jurisdiccional de consulta.** Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, en razón de haber sido la sentencia de primer grado

---

6 Fol. 1 a 3 archivo No 26ActaAudienciaArt80CPTySS, con link de audiencia virtual.  
7 Fol. 1 a 2 archivo No 02AdmiteConsultaSentencia- SegundaInstancia

totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del C.P.L. y S.S., para lo cual se plantea el estudio de los siguientes,

**2.2 Problemas Jurídicos.** El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: **i)** ¿Si la terminación unilateral del contrato de trabajo efectuada el 15 de diciembre de 2017, constituye un despido colectivo de parte de la entidad demandada? En caso positivo, **(ii)** ¿Si le asiste derecho al reintegro? Asimismo, se estudiará **(iii)** ¿Si le asiste derecho a la demandante a las vacaciones durante la vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta que ostentaba el cargo de docente de la institución educativa Liceo Salazar y Herrera?

**2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados.** El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFIRMATORIO**, siguiendo la tesis según la cual, la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa no fue producto de un despido colectivo, al no superar el porcentaje establecido en el artículo 67 de la Ley 50 de 1990; en cuanto a la pretensión de vacaciones se impartirá absolución, por cuanto disfrutó de las mismas en los periodos de receso escolar, de acuerdo con los planteamientos que pasan a exponerse:

**2.4 Relación de trabajo que ligó a las partes.** Con miras a resolver la pretensión principal, cumple señalar que, no existe controversia en cuanto a que la señora ADRIANA MARÍA PEREZ PEREZ prestó sus servicios para el LICEO SALAZAR Y HERRERA, desde el 12 de julio de 1993 hasta el 15 de diciembre de 2017, bajo un contrato a término fijo inicialmente<sup>8</sup>, el cual tuvo otro sí el 01 de mayo de 2010, modificándose la modalidad contractual a una a término indefinido<sup>9</sup>, y finalizando el mismo el 15 de diciembre de 2017 sin justa causa con el reconocimiento de la indemnización por despido<sup>10</sup>, siendo el punto de disenso, establecer si a la terminación del contrato se configura un despido colectivo, y si el empleador debía solicitar autorización previa del Ministerio del Trabajo para prescindir del contrato de trabajo.

**2.5 Despido colectivo.** *Ab initio*, vale señalar por la Sala que el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, consagra una protección especial a los trabajadores en caso de despido colectivo, apuntalando que:

*1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización*

---

8 Fol. 1 a 38 archivo No 12EpedienteLaboralAdrianaMaríaPerez- PDFCONTRATOS DE 1993-2010  
9 Fol. 1 archivo No 12EpedienteLaboralAdrianaMaríaPerez- PDFOTRO SI AL CONTRATO TERMINO  
10 Fol. 27 archivo No 01DdemandaContestación

*previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.*

*(...)*

*4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un período de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1000) y, al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1000).*

*5. No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo”.*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, precisó que es trascendental en estos asuntos demostrar cuál es la totalidad de empleados en la empresa para determinar el porcentaje del numeral 4° del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, es decir, si el empleador excedió o no el límite establecido en la norma al prescindir en un periodo de seis meses de un número considerable de sus trabajadores, según los porcentajes determinados en el estatuto sustantivo del trabajo. En dicha oportunidad dejó dicho el Alto Tribunal:

*“Sin embargo, el colegiado determinó que no se probó el número total de trabajadores de la empresa empleadora en cada fecha en que se le dieron por terminados los contratos de trabajo a los aquí demandantes para establecer si se infringieron los porcentajes de que trata el artículo 40 del Decreto 2351 de 1965.*

*Ahora, de tomarse como cierto el propio dicho de los demandantes en su demanda inaugural, que la empresa contaba con 103 trabajadores (año 2006), encajaría el asunto en la hipótesis del 15% dado que, es un número mayor a 100 e inferior a 200, y si fueron once los trabajadores despedidos entre enero y junio de 2008, el porcentaje equivaldría a 10.67%, esto es, inferior al 15% establecido por la ley.*

---

11 CSJ SL3867-2020

*Asimismo, si del total de 103 trabajadores se restaran los 11 despedidos, se tendría un total de 92 trabajadores. Y si les fue terminado el contrato de trabajo a los siete restantes de los actores en el mes de diciembre de 2009, como se disminuyó la base de 100 trabajadores se estaría en el rango de más de 50 e inferior a 100 trabajadores, es decir, no se le podría dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa al 20% de los empleados. Entonces como fueron siete despidos, estos equivalen al 7.6%, muy inferior a la cifra definida por el legislador.*

*Como se explicó, era transcendental para los accionantes acreditar el número total de servidores de la empleadora y el número de trabajadores a los que les fue finalizado el contrato de trabajo sin justa causa, como lo entendió el ad quem, situación que no se puede colegir de los documentos denunciados”.*

Así entonces, el punto central de discusión se orienta a determinar si la entidad demandada para el mes de diciembre de 2017, mes en el que se dio por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo a la actora, había finalizado el contrato de trabajo a otros trabajadores, excediendo el límite permitido por el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y dentro del tracto de tiempo señalado de seis meses.

La parte actora aduce en la demanda que el número total de trabajadores de la demandada ascendía a 258 trabajadores, por lo tanto, sólo podía despedir a 23 trabajadores, pues estaría en la franja del 9% al tener entre 200 y 500 trabajadores. Por su parte, la demandada sostiene que contaba con 197 personas laborando, y en esa medida, el retiro de 29 trabajadores en diciembre de 2017 no se excede del límite permitido, vale decir, un máximo del 15% por ubicarse dentro del rango de más de 100 y menos de 200 trabajadores.

Para resolver el *quid* del asunto, debe tenerse en cuenta que ante el Ministerio del Trabajo se tramitó una queja administrativa en contra del Liceo Salazar y Herrera, por no haber acudido al ente ministerial a pedir autorización para proceder con el despido colectivo, actuación administrativa que fue resuelta a través de resolución No 368 del 24 de febrero de 2020, mediante la cual se archivó la averiguación preliminar<sup>12</sup>, confirmada a través de la resolución No 0074 del 26 de enero de 2021<sup>13</sup>, mediante la cual resolvió el recurso de reposición, y a través de resolución No 677 del 16 de abril de 2021<sup>14</sup>, con la cual se desató el recurso de apelación, en la que, en síntesis, se concluyó que *“revisada la documentación obrante en el*

---

12 Fol. 1 a 6 archivo PDF Salazar y Herrera 5- archivo No 20LiceoSalazarHerrera  
13 Fol. 1 a 10 archivo PDF Salazar y Herrera 15- archivo No 20LiceoSalazarHerrera  
14 Fol. 27 a 30 archivo PDF Salazar y Herrera 15- archivo No 20LiceoSalazarHerrera

*plenario, no se encuentra razón para considerar que el Liceo Salazar y Herrera incurrió en un despido colectivo ilegal”.*

Sobre el punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup>, preceptúa que la decisión administrativa del Ministerio del Trabajo goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, y sólo puede ser anulada por la justicia especial contenciosa administrativa; no obstante, el juez laboral puede apartarse cuando la autoridad administrativa incurra en errores jurídicos de evidente y notoria ilegalidad. Dijo la Corte:

*“En relación con lo primero, recuerda la Corte que tiene adoctrinado, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 17 may. 2006, rad. 26067, rememorada en asuntos similares al presente, en el que es parte la entidad demandada, por ejemplo, en los fallos CSJ SL407-2019, CSJ SL532-2021 y CSJ SL1576-2021, que en principio y por regla general, la calificación que el Ministerio del Trabajo hace del despido colectivo, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 1469 de 1978, tiene fuerza jurídica vinculante y es soporte cardinal de la ineficacia de la extinción del vínculo, cuando se pretermite el requisito de autorización previa por parte de la autoridad policiva laboral, pues el acto administrativo que contiene esa decisión goza de presunción de legalidad y privilegio de ejecución y sólo puede ser invalidado por el juez administrativo.*

*Sin embargo, se resalta, ello no es óbice para que el juez laboral y de seguridad social pueda apartarse de esa calificación, por ejemplo, cuando la autoridad administrativa incurra en errores jurídicos que conduzcan a su evidente y notoria ilegalidad, como cuando contradigan el alcance que los jueces hayan dado a un precepto normativo, o si se discute y prueba de manera suficiente, que la finalización de los vínculos estuvo sujeta a la legalidad”.*

Así las cosas, desde una primera aproximación, debe decirse que el trámite administrativo adelantado por el Ministerio del Trabajo, que finalizó con la resolución No 677 del 16 de abril de 2021<sup>16</sup>, con la cual se desató el recurso de apelación, goza de presunción de legalidad, ya que no existe evidencia en el legajo que la parte actora haya iniciado algún trámite judicial ante el juez administrativo, rebatiendo su legalidad, por lo que, en línea de principio, no podría el juez laboral desconocer la determinación adoptada por el Ministerio del Trabajo, de que, *“no se encuentra razón para considerar que el Liceo Salazar y Herrera incurrió en un despido colectivo ilegal”.* Y, en el presente trámite judicial, no se logra demostrar por parte de la activa que tal decisión *“incurra en errores jurídicos que conduzcan a su evidente y notoria ilegalidad”*, pues no aflora ninguna probatura al respecto, concretándose la discusión actual en los mismos argumentos que dieron origen a la investigación administrativa.

---

15 CSJ SL1677-2023

16 Fol. 27 a 30 archivo PDF Salazar y Herrera 15- archivo No 20LiceoSalazarHerrera

Ahora, en lo único que puede encontrar discrepancia la Sala al revisar la actuación administrativa emanada del Ministerio del Trabajo<sup>17</sup>, es que el periodo que tuvo en cuenta para verificar el despido colectivo fue entre octubre de 2017 hasta marzo de 2018; sin embargo, en el caso concreto, **el hito cronológico por tener en cuenta sería entre junio y diciembre de 2017**, pues tal como está planteada la demanda, el eventual despido colectivo se presentó con las terminaciones de los contratos laborales acontecidas en el mes de diciembre de 2017, y por ello, para revisar el porcentaje de que trata el numeral 4° artículo 67 Ley 50 de 1990 debía tenerse en cuenta el número total de trabajadores al mes de diciembre de 2017. Así pues, de la carpeta relacionada como expediente administrativo<sup>18</sup>, se logra extraer que para el mes de noviembre de 2017 contaba **con 194 trabajadores**, ello en la medida en que se reporta en la planilla integrada de autoliquidación de aportes<sup>19</sup> a 201 cotizantes, de los cuales, 7 tienen la calidad de aprendices, los que se excluyen para la estimación de los porcentajes de que trata el artículo 67 de la Ley 50 de 1990; dicho de otro modo, se excluyen otras modalidades contractuales<sup>20</sup>, esto es, prestación de servicios, tercerización a través de cooperativas, y contratos de aprendizaje.

Vale resaltar que al 30 de noviembre de 2017 en total contaba con 194 trabajadores, siendo este número el parámetro para la estimación de los porcentajes de que trata el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, pues no se alega, ni mucho menos se aprecia en el expediente administrativo que hayan existido terminaciones del contrato de trabajo sin justa causa entre junio y octubre de 2017, pues se reprocha un eventual despido colectivo con la prohijada expresión terminaciones “masivas” de los contratos de trabajo al finalizar el calendario académico de la institución educativa, esto es, al finalizar noviembre y diciembre, pues es un hecho indiscutido y aceptado por las partes que entre noviembre y diciembre de 2017 se registraron 29 terminaciones de contratos de trabajo sin justa causa.

Así las cosas, tomando el anterior dato **(194 trabajadores)** de cara a los supuestos de hecho de la ley sustantiva del trabajo (numeral 4°, artículo 67 Ley 50 de 1990), se encuentra que el asunto debatido encuadraría en el rango del 15%, por la sencilla razón de que es un número mayor a 100 e inferior a 200 trabajadores, y de consiguiente, el empleador podía despedir el **29.1%** de trabajadores, sin que ello representara un despido colectivo.

---

17 Archivo No 20LiceoSalazarHerrera

18 Archivo No 02ExpedienteAdministrativo

19 Fol. 1 a 8 archivo PDFARLPOSITIVANOVIEMBRE 2017- archivo No 02ExpedienteAdministrativo

20 CSJ SL1677-2023

En el anterior contexto, del listado aportado con la demanda<sup>21</sup> se detallan 29 trabajadores, que según el actor fueron despedidos sin justa causa, de la manera como figura en el siguiente cuadro:

NOMBRE	FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO
DIEGO ALEJANDRO VILLAN SANCHEZ	10 DE DICIEMBRE DE 2017
ANA MARÍA URIBE MOLINA	30 DE NOVIEMBRE DE 2017

BIANCA FERNÁNDEZ BUSTAMANTE	10 DE DICIEMBRE DE 2017
DIANA TORRES URIBE	10 DE DICIEMBRE DE 2017
DANILO SUAREZ JIMENEZ HENAO	10 DE DICIEMBRE DE 2017
DIANA MORALES RESTREPO	10 DE DICIEMBRE DE 2017
DIEGO ALVARO BEDOYA TORRES	10 DE DICIEMBRE DE 2017
DIOCELANO PINO LA TORRE	10 DE DICIEMBRE DE 2017
MARÍA DEL ROSARIO LONCALI BEDOYA	10 DE DICIEMBRE DE 2017
MARÍA DEL ROSARIO TORRES RAMIRO	10 DE DICIEMBRE DE 2017
GLORIA MARÍA AVALOS REY JANCIG	10 DE DICIEMBRE DE 2017
OSCAR GILBERTO HERNÁNDEZ	10 DE DICIEMBRE DE 2017
DANIELA PATY ALVARO DE LA CRUZ CALAJE	10 DE DICIEMBRE DE 2017
IRIS DA CHENY FERNÁNDEZ	10 DE DICIEMBRE DE 2017
JHON ALEJANDRO GONZALEZ	10 DE DICIEMBRE DE 2017
JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO	7 DE DICIEMBRE DE 2017
JUAN CARLOS RAMIRO SANCHEZ	10 DE DICIEMBRE DE 2017
JHON FERNÁNDEZ BELTRAN DE ALVARADO	10 DE DICIEMBRE DE 2017
KEITH EDUARDO TORRES CALAJE	10 DE DICIEMBRE DE 2017
LUIS ALVARO HERNÁNDEZ CAMACHO	10 DE DICIEMBRE DE 2017
LUIS RAMIRO PINO CALAJE	10 DE DICIEMBRE DE 2017
VICTOR RAMIRO BERRA LA CHAPARRA	10 DE DICIEMBRE DE 2017
DIANA TORRES GONZALEZ	10 DE DICIEMBRE DE 2017
OSCAR GILBERTO HERNÁNDEZ	10 DE DICIEMBRE DE 2017
LUIS EDUARDO PINO DE LA TORRE	10 DE DICIEMBRE DE 2017
MARÍA DEL ROSARIO TORRES RAMIRO	10 DE DICIEMBRE DE 2017
RUTH MARÍA ALVARO DÍAZ	10 DE DICIEMBRE DE 2017
MARÍA VICTORIA TORRES RAMIRO	10 DE DICIEMBRE DE 2017
MARGARITA MARÍA CALAJE	10 DE DICIEMBRE DE 2017

Ahora, al contrastar tal listado con la información contenida en el expediente administrativo<sup>22</sup>, se extrae que del listado de los 29 trabajadores señalados por la activa, debe excluirse al señor Juan Stiven Osorio Uribe, por cuanto la terminación de su contrato se produjo por expiración del tiempo pactado, por tener contrato a término fijo, es decir, no se trata de un despido injusto. De los 28 restantes, acota la Sala que se encuentran incluidos en el listado que aparece en la columna de la tabla denominada “terminación de contrato sin justa causa”<sup>23</sup>, y conformado entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, como se detalla a continuación:

			TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA
1	15.171.624	BEDOYA TORRES DIEGO ALEJANDRO	10/12/2017
2	22.257.634	MORALES RESTREPO DIANA	10/12/2017
3	43.576.871	ARTAGA BETANCUR GLORIA MARIA	10/12/2017
4	43.637.953	CALLE GALARZO MARGARITA MARIA	10/12/2017
5	71.985.706	ZAPATA HERNANDEZ GONZALO	10/12/2017
6	71.224.524	JURADO HENAO DANY ESTEBAN	10/12/2017
7	71.250.400	RAMIREZ OREZCO JUAN DAVID	10/12/2017
8	1.128.415.665	YEPES COLORADO KELLY JOHANA	10/12/2017
9	21.701.883	PEREZ PEREZ ADRIANA	10/12/2017
10	43.560.788	TAPIAS ALVAREZ NATALIA EUGENIA	10/12/2017
11	43.807.470	PINEDA GUTIERREZ LINA MARIA	10/12/2017
12	71.770.136	SHEZMAN SANCHEZ DIEGO ALEJANDRO	10/12/2017
13	43.673.985	ORTIZ PENAGOS HILDA	10/12/2017
14	71.586.115	BERRA SALDARRIAGA VICTOR MANUEL	10/12/2017
15	42.880.816	ALVAREZ DIAZ RUTH MARINA	10/12/2017
16	43.057.219	TABORDA HOYOS MARIA LUZ EUCARIS	10/12/2017
17	43.085.335	FERNANDEZ BUSTAMANTE BIANCA	10/12/2017
18	43.303.684	GONZALEZ BEDOYA MARIA EUCARIS	10/12/2017
19	70.410.035	LOPEZ VELEZ LUIS EMILIO	10/12/2017
20	71.875.376	MONTOYA BRAJALES SUMERCINDO ALVARO	10/12/2017
21	21.933.356	TORRES LARA CECILIA	10/12/2017
22	43.742.937	AGUIRRE CAMACHO JULIANA JUSTINA	10/12/2017
23	71.736.424	BETANCUR AGUDELO JUAN FERNANDO	10/12/2017
24	71.772.679	AGUDELO RESTREPO JUAN DAVID	10/12/2017
25	39.452.808	SIPULVEDA FLORES DIOCELANO	10/12/2017
26	43.334.689	TORRES BERRA MARIA VICTORIA	10/12/2017
27	71.227.319	ALIAS DIAZ JAIME ANGELO	10/12/2017

			TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA
1	71.630.961	BRAND RAMIREZ OCTAVIO ALBERTO	30/11/2017
2	43.522.180	URIBE MOLINA ANA MARIA	30/11/2017

En total, se reportan 2 despidos en el mes de noviembre de 2017, y 27 en el mes de diciembre de 2017, incluida la actora, de donde se concluye que la entidad demandada terminó unilateralmente sin justa causa el contrato de trabajo a **29 trabajadores**, lo que equivale a un **14,95%** de sus trabajadores; de suerte que, se ubica dentro del límite permitido por el numeral 4° artículo 67 Ley 50 de 1990, lo que conduce a establecer que en efecto no aconteció un despido colectivo.

Así las cosas, **como quiera que entre el mes de julio de 2017 hasta el mes de diciembre de 2017, se despidieron a 29 trabajadores (incluida la actora), de los 194 trabajadores**

21 Fol. 1 a 2 archivo No 01DemandaContestación  
22 Archivo No 02ExpedienteAdministrativo/agosto.13.18. DOCUMENTOS PARA EL MINISTERIO DEL TRABAJO/D.LISTADO DE TRABAJADORES SEGÚN TERMINACIÓN CONTRATO  
23 Archivo No 02ExpedienteAdministrativo/agosto.13.18. DOCUMENTOS PARA EL MINISTERIO DEL TRABAJO/D.LISTADO DE TRABAJADORES SEGÚN TERMINACIÓN CONTRATO

con los que contaba entre el mes de noviembre e iniciando diciembre de 2017, ello representa un 14.95% de sus trabajadores, esto es, un porcentaje que se ubica dentro del límite permitido por el numeral 4° artículo 67 ley 50 de 1990, lo que da lugar a avalar la conclusión a la que llegó el Ministerio del Trabajo en la investigación administrativa, y por contera, no se evidencia que haya existido en tal determinación un error jurídico de evidente y notoria ilegalidad.

Finalmente, debe precisar la Sala que el juzgado de conocimiento solicitó a la demandada Liceo Salazar y Herrera la certificación de los trabajadores activos al 15 de diciembre de 2017, siendo respondido tal requerimiento a través de certificación del 23 de noviembre de 2021<sup>24</sup>, en la cual hace constar que “al 15 de diciembre del año 2017 tenía un total de 191 colaboradores activos”, relacionando uno a uno los trabajadores, donde también se encuentra enlistada la aquí demandante en la casilla No 8.



LA LÍDER CORPORATIVA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que el LICEO SALAZAR Y HERRERA NIT 890.902.202-1, al 15 de diciembre del año 2017 tenía un total de 191 colaboradores activos, los cuales se relacionan a continuación:

LICEO SALAZAR Y HERRERA			
LISTADO DEL PERSONAL A DICIEMBRE DE 2017			
CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	
1	3.585.997	CHAVERRA GALLEGO ANTONIO	SERVICIOS GENERALES
2	11.794.726	HERRERA MOSQUERA LEONARDO	DOCENTE DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICAS
3	15.111.024	BETIOLA TORRES DIEGO ALEJANDRO	DOCENTE DE DEPTO PASTORAL Y CAPELLANÍA
4	15.513.937	CARDONA ALVAREZ WALTER	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES
5	15.515.935	ALVAREZ CANO MARIBEL DAHO	DOCENTE DE PRIMARIA
6	16.343.958	CRUZ ORTEGA LUIS RENATO	DIRECTOR DE BIENESTAR ESTUDIANTIL
7	21.616.270	RAMÍREZ VÁSQUEZ MONICA AIBOLI	DOCENTE DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍA
8	21.701.880	PÉREZ PÉREZ ARIADNA	DOCENTE DE PRIMARIA
9	21.812.937	CORREA POSADA OLGA LILIANA	DOCENTE DE DEPTO. DE EDUCACIÓN FÍSICA
10	21.823.556	TORRES LARA CECILIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍA
11	22.084.495	CORREO MESA LUIS DIEGO	DOCENTE DE PRIMARIA
12	22.227.524	MORALES RESTREPO IBAMA	PSICÓLOGA
13	30.316.596	MUNDO HURTADO BEATRIZ	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
14	30.326.126	AGUDELO LUIZ STELLA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
15	32.207.841	LOPEZ LOPEZ ELIANA	SECRETARÍA DE BRIBICCIÓN ACADÉMICA
16	32.207.841	MARTELLO O TABARES MARIA ELENA	SECRETARÍA DE CIENCIAS
17	32.324.954	RENDÓN CARDONA ROSALBA	SERVICIOS GENERALES
18	32.324.954	CADAVIJO HERNÁNDEZ DIANA CECILIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
19	32.514.411	GONZALEZ CASCA DOBRIE DE	MEDICA
20	32.417.542	MEDINA MESA ANDREA LILIANA	DOCENTE DEPTO PASTORAL Y CAPELLANÍA
21	32.423.820	ARENAS TEJADA BEATRIZ CECILIA	COORDINADORA PARA EL INCREMENTO PRE ESCOLAR Y PRIMARIA
22	32.434.960	ARENAS CASTAÑO YOMA MARCELA	DOCENTE DE PRIMARIA
23	32.432.804	SEPULVEDA FLOREZ DIOCELIANA	ASISTENTE JURÍDICA
24	41.405.501	PEREZ ARANGO MARCELA YANIRA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
25	42.672.647	JIMENEZ CADAVIJO NELLY	DOCENTE DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍA
26	42.678.546	DAZ VARELA GLORIA PATRICIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
27	42.678.500	ACEDUTO DIAZ GLORIA PATRICIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
28	42.680.508	ACEDUTO AGUDELO BIVIANA	DOCENTE PRIMARIA
29	42.680.810	ALVAREZ DIAZ RUTH MARINA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
30	42.680.810	LACOSTE ZAPATA ELIZABETH	DOCENTE DE PRIMARIA



31	42.683.309	DAZ VARELA LUIS BELÉN	DOCENTE DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICAS
32	42.683.309	CASTELLON CARABO PAULA	DOCENTE DE PRIMARIA
33	42.683.309	CASTELLON CARABO PAULA	DOCENTE DE PRIMARIA
34	42.683.309	CAPARRÓ CÁRDENAS CECILIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICAS
35	42.683.309	CARDONA ALVAREZ CECILIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
36	42.684.000	VILLA HERNÁNDEZ EMMA PATRICIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
37	42.684.442	MORALES TORRES ANA MARÍA	DIRECTORA ADMINISTRATIVA FINANCIERA
38	42.782.448	GONZALEZ CUELLAR ANDREA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICAS
39	42.782.448	ESTRADA JIMENEZ LINDA MARÍA	DOCENTE DEPTO DE EDUCACIÓN FÍSICA
40	42.823.412	URIBE MOLINA MONICA	DOCENTE DE PRIMARIA
41	42.876.390	LOPEZ LOPEZ LUIS ELIANA	DOCENTE DE PRIMARIA
42	42.876.390	ARANGO LOPEZ LUIS CLAYDIS	DOCENTE DE PRIMARIA
43	42.876.390	ALVAREZ ESTRADA BEATRIZ	DOCENTE DE PRIMARIA
44	42.877.644	CAVARRA VELEZ MARGARITA GABRIEL	DOCENTE DE PRIMARIA
45	42.883.842	ECHENBERG MARÍA DELIA ELENA	COORDINADORA PARA EL INCREMENTO DE BACHILLERATO
46	42.884.001	FLORES OSORIO OLGA CRISTINA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICAS
47	42.885.520	RENDÓN VELÁSQUEZ ALEJANDRA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
48	42.889.945	TAMAYO ARAMBULO MARIA EUGENIA	DOCENTE DE TRANSICIÓN
49	42.889.945	COLOMBANO GONZALEZ ANITA RUTH	SERVICIOS GENERALES
50	42.889.945	RESTREPO GONZALEZ LUIS STELLA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
51	42.900.007	ECHEVERRI CANO ANA MARÍA	ASISTENTE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
52	43.003.007	MARANZO DELAVALLE ANA MARÍA	JEFA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
53	43.004.000	GONZALEZ GONZALEZ DOBRIE ELENA	AUXILIAR DE BIBLIOTECA
54	43.016.218	DE LA VASCOPEZ MARTIALINA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
55	43.033.782	VELÁSQUEZ PIEDRABITUA LUIS MARINA	DOCENTE DE PRIMARIA
56	43.035.001	MENENDES DE LA ROSA JULIANA	DOCENTE DE PRIMARIA
57	43.045.993	CADAVIJO ARENAS ANA CECILIA	JEFA CENTRO DOCUMENTAL
58	43.048.401	VILLERAS RAMÍREZ RUTH	DOCENTE DE PRIMARIA
59	43.054.116	RESTREPO VÉREZ ELIANA	DOCENTE DE PRIMARIA
60	43.057.219	TABOADA NAVES MARIA LUIS ELIZABETH	DOCENTE DEPTO PASTORAL Y CAPELLANÍA
61	43.057.219	CORREA TEJALDO MARIA CECILIA	PSICÓLOGA
62	43.064.266	COCHO JARAMILLO ELENA MARÍA	DOCENTE DE PRIMARIA
63	43.065.172	COCHO MARIN ELENA MARÍA	DOCENTE DE PRIMARIA
64	43.074.211	ZAPATA GONZALEZ CLAYDIS	DOCENTE DE PRIMARIA
65	43.080.000	BOYA VELAZQUEZ MARCELA PATRICIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
66	43.083.810	ORTIZ ALBA JANETH	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
67	43.086.218	FERNANDEZ BUSTAMANTE BEATRIZ	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
68	43.088.692	ARROYAVE CASAS ADRIANA MARÍA	DOCENTE DE PRIMARIA
69	43.097.021	SANCHEZ CATANO MARIA LUCILEY	DOCENTE DE PRIMARIA
70	43.097.021	ALZATE RESTREPO CRISTINA	DOCENTE DE PRIMARIA
71	43.101.991	ARENAS ZAPATA LUIS FELIX	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
72	43.102.013	COCHO JARAMILLO MARIA MARÍA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
73	43.102.885	CEBALLOS ORRIGO DIANA PATRICIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍA
74	43.103.881	FRITO DELGADO DOBRIE ELENA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
75	43.107.801	FRITO DELGADO CECILIA OLGA LUCIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
76	43.107.801	FRITO DELGADO MARCELA DOBRIE	DOCENTE DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍA
77	43.107.801	ALVAREZ ORTIZ LILIANA	DOCENTE DE TRANSICIÓN
78	43.134.489	TORRES SERRA MARIA VICTORIA	JEFA DE FACULTAD Y CARTERA
79	43.134.489	TORRES SERRA MARIA VICTORIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
80	43.144.470	VELÁSQUEZ SERRA LUIS	DOCENTE DE PRIMARIA
81	43.150.441	GONZALEZ BÉDICA MARIA ELIZABETH	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
82	43.150.260	DEVALVARO BENAVIDES YOLANDA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS

www.salazaryherrer.edu.co  
 Calle 42 C. 86 - 17 - La América - Medellín - Computador: 4.600.707 - Fax: 4.966.201



83	43.300.273	QUINTERO OPIÑA RITA CRISTINA	SECRETARÍA DE DIRECTORA
84	43.308.901	LOPEZ RAMIREZ MARIA MAGRENE	DOCENTE DE TRANSICIÓN
85	43.315.154	DIJAZE TANIGARRI ERIKA LUCIA	DOCENTE DE PRIMARIA
86	43.315.154	DIJAZE TANIGARRI ERIKA LUCIA	DOCENTE DE PRIMARIA
87	43.350.788	TAMAYO ALVAREZ NATALIA EUGENIA	SERVICIOS GENERALES
88	43.358.803	GONZALEZ FUENTE LUIS MARCELA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
89	43.359.901	ORRIGO HERRERA NANCY	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
90	43.376.871	ARTIGAS BETANCOUR OLGA MARIBEL	PSICÓLOGA
91	43.379.430	REINARDEZ RESTREPO SILVIA	SERVICIOS GENERALES
92	43.380.385	PATINO LOPEZ DIANA MARÍA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
93	43.386.333	RAMÍREZ JORDAN NATALIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
94	43.389.303	FLOREZ PINO ANDREA	DOCENTE DE PRIMARIA
95	43.391.395	MONTAÑA SERRA LUIS PATRICIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVA
96	43.398.823	CASTAÑO ORTIZ YOLIBETH	DOCENTE DE PRIMARIA
97	43.810.993	FRANCO OCHOA DOBA ISABEL	SECRETARÍA AUXILIAR ACADÉMICA
98	43.812.772	ROVILLA JIMENEZ LUIS ANDREA	DOCENTE DE PRIMARIA
99	43.812.802	URIBE MOLINA NATALIA	DOCENTE DE PRIMARIA
100	43.814.447	ZAPATA MORA ANSELMA MARÍA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
101	43.818.593	MORALES CARDONA BERTHA ROSA	SERVICIOS GENERALES
102	43.818.711	RESTREPO GUERRA LUIS ANDRÉS	SERVICIOS GENERALES
103	43.817.863	CALLE GALARZO MARGARITA MARÍA	ASISTENTE CENTRO DE EXTENSION
104	43.892.489	ACOSTA FERRER SOL PATRICIA	DOCENTE DE PRIMARIA
105	43.898.243	OSORIO BUSTAMANTE MIBIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
106	43.898.243	OSORIO BUSTAMANTE MIBIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
107	43.892.395	LOPEZ FRANCO SILVIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
108	43.724.828	QUARTAS ZAPATA BEATRIZ	DOCENTE DE PRIMARIA
109	43.725.023	TAMAYO LOPEZ OLGA LUCIA	DOCENTE DE PRIMARIA
110	43.724.003	MESA ALVAREZ ASTRID LUCIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICAS
111	43.725.023	MONTAÑA ACOSTA NATALIA	DOCENTE DE PRIMARIA
112	43.745.051	COCHO BETANCOUR ANGELO MARÍA	DOCENTE DE PRIMARIA
113	43.747.207	AGUIRRE CANOCH LILIANA JUSTINA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
114	43.750.046	HUYOS ARELLANO MARIA MARÍA	DOCENTE DE PRIMARIA
115	43.807.470	PINEDA GUTIERREZ LINA MARÍA	DOCENTE DE PRIMARIA
116	43.811.691	OSORIO AGUIRRE DIANA MARÍA	DOCENTE DE PRIMARIA
117	43.869.991	ACOSTA ZAPATA PAULA ANDREA	DOCENTE DEPTO PASTORAL Y CAPELLANÍA
118	43.803.807	REINARDEZ RESTREPO NANCY	TECNÓLOGA
119	43.913.603	QUINTERO DIAZ ALEJANDRA MARÍA	CONTADOR
120	43.919.000	JARAMILLO OSORIO DIANA MARÍA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
121	43.964.200	ORTIGOZA ARRIETA ESTER CAROLINA	JEFA DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
122	76.081.418	HERNÁNDEZ BUSTAMANTE JUAN	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
123	76.096.158	FERNANDEZ CORREA IVAN ANDRÉS	SERVICIOS GENERALES
124	76.104.816	MONTAÑA JOSUE LUIS	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
125	76.111.590	RESTREPO GONZALEZ FELIX ANDRÉS	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
126	76.111.692	ZAPATA ARELLANO DIANELE	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
127	76.101.191	BARBOSA SERRA LUIS PATRICIA	DOCENTE DE PRIMARIA
128	76.101.294	LONDONO CALLE NICOLAS DARIO	DOCENTE ACADÉMICO
129	76.325.661	ZAPATA MORAÑO CARLOS ALBERTO	DOCENTE DEPTO. DE EDUCACIÓN FÍSICA
130	76.419.030	LOPEZ VELEZ LUIS BELÉN	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
131	76.446.473	DARFOZ URIBEGUI LUIS FERNANDO	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
132	76.559.877	DÍEZ HERNÁNDEZ TECTOR FABIO	CAPELLAN
133	76.564.421	VILLA TORRES NICOLAS DARIO	DOCENTE DEPTO. DE EDUCACIÓN FÍSICA
134	71.224.024	JARAMO HERNANDEZ DWY ESTEBAN	DIRECTOR QUÍMICA

www.salazaryherrer.edu.co  
 Calle 42 C. 86 - 17 - La América - Medellín - Computador: 4.600.707 - Fax: 4.966.201



135	71.294.211	CANO NARANJO DIEGO LEON	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
136	71.212.041	LOPEZ MONTOYA ANDRÉS DE JESUS	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
137	71.215.011	CONDON SANCHEZ ANGELO JAVIER	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
138	71.213.012	OLIVERA ZUNIGA GIOVANNI	DOCENTE DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICAS
139	71.286.640	MARÍA URIBE CECILIA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
140	71.581.584	KUNBERT JARAMILLO JUAN	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
141	71.586.151	SERRA CALABARRA VICTOR MANUEL	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
142	71.692.271	RESTREPO GONZALEZ NESTOR ALBERTO	DOCENTE DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICAS
143	71.692.268	FRITO SANTIARRA PABLO LEON	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
144	71.692.268	BETANCOUR POSADA RICARDO	DOCENTE DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍA
145	71.693.425	ALVAREZ ARAMBULO JAVIER ALBERTO	SERVICIOS GENERALES
146	71.699.092	COCHO BENAVIDES OSCAR	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
147	71.641.000	LOPEZ CARDONA CARLOS JULIO	DOCENTE DEPTO PASTORAL Y CAPELLANÍA
148	71.641.000	REINARDEZ RESTREPO LUIS JAVIER	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
149	71.649.590	RAMÍREZ POSADA WALTER	DOCENTE DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍA
150	71.671.901	VELAZQUEZ VÉREZ LUIS DAVID	COORDINADOR PRODUCCIONES AUDIOVISUALES
151	71.685.790	ZAPATA FERNANDEZ OSCAR	COORDINADOR DEPORTES CENTRO DE EXTENSION
152	71.689.062	MONTAÑA ZAPATA NOMBRE CARRO	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
153	71.700.000	ARENAS ALBA JAVIER AGUDELO	ENTRENADOR DE FÚTBOL
154	71.708.024	BETANCOUR AGUIRRE JOHAN	JEFE DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO
155	71.742.387	CASTILLO MENESES LUIS OCTAVIO	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
156	71.769.400	RAMÍREZ ORRIGO JUAN DAVID	DIRECTOR DE LA ESTUDIANTINA
157	71.770.126	CAJANO SANCHEZ DIEGO ALEJANDRO	DOCENTE DE PRIMARIA
158	71.875.078	MONTAÑA ORRIGO LUIS GUABERDO	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
159	72.149.702	LOBO MENESES JOSÉ MANUEL	DOCENTE DEPTO PASTORAL Y CAPELLANÍA
160	78.337.600	ORTIGOZA MORA MARCO ANTONIO	DOCENTE DEPTO PASTORAL Y CAPELLANÍA
161	83.044.698	MONTAÑA ZAPATA JULIAN DAVID	INGENIERO DE SISTEMAS
162	83.058.465	BERNABÉ DE CARDOZO ANTONIO	SERVICIOS GENERALES
163	89.819.488	RAMÍREZ AGUIRRE JORGE IVAN	RECTOR
164	88.945.700	TORRES DE HERRERA DAVID	DOCENTE DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍA
165	88.946.080	MONTAÑA CALDERÓN PABLO	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
166	88.961.074	DE TANCOUR ESPINOSA JESSON	DIRECTOR BANDA MUSICO MARCIAL
167	88.973.487	FRITO JAVIER ALBERTO	INGENIERO DE FÍSICA
168	88.842.010	MONTAÑA HERRERA WILFRED	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
169	88.844.000	MARIN JIMENEZ SERGIO EDUARDO	DEPTO DE FORTIBO
170	88.714.726	HOLLAND CASTRO JUAN CAMILO	DOCENTE DE PRIMARIA
171	88.769.801	GONZALEZ BÉDICA JUAN DAVID	INGENIERO DESARROLLADOR
172	107.000.700	COCHO MONTAÑA ANDRÉS MONTAÑA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
173	107.188.282	MONTAÑA ZAPATA NOMBRE CARRO	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
174	107.188.282	FRITO JAVIER ALBERTO	INGENIERO DE FÍSICA
175	107.188.282	CARTAGENA CARTAGENA JOHANA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
176	107.188.282	BARBERA CALDERÓN VICTOR ANIBAL	AUXILIAR DE BIBLIOTECA
177	107.188.282	GALFANO GAVARRIA OMAR ANGELES	DOCENTE DEPTO PASTORAL Y CAPELLANÍA
178	109.000.208	MONTAÑA GARCIA ROBINSON	COORDINADOR DE CONTABILIDAD
179	107.000.700	COCHO MONTAÑA ANDRÉS MONTAÑA	DOCENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
180	104.917.000	VILLA CASTILLO MANCITO YULIANA	AUXILIAR CONTABLE
181	110.124.471	VELÁSQUEZ FLOREZ SILVIA	ENTRENADOR DE BASKETBOL
182	110.282.338	OSORIO LOPEZ LAURA MARCELA	SECRETARÍA AUXILIAR ACADÉMICA
183	110.414.100	FABOZA GARCIA ANDRÉS FELIPE	DOCENTE DE PRIMARIA
184	110.414.379	HERRERA BÉDICA JUAN FABIÁN	PSICÓLOGO
185	110.418.060	PÉREZ COLOMADO KELLY Y JHANNA	SECRETARÍA DE DIRECCIONES DE FORTIBO
186	110.420.000	GONZALEZ GÓMEZ DANIEL	ENTRENADOR DE BASKETBOL

www.salazaryherrer.edu.co  
 Calle 42 C. 86 - 17 - La América - Medellín - Computador: 4.600.707 - Fax: 4.966.201



Sin embargo, al total de trabajadores reportados al 15 de diciembre de 2017 (191 trabajadores), debe sumársele los 4 trabajadores con terminaciones de contrato de trabajo acontecidas en noviembre de 2017<sup>25</sup> (2 por despido sin justa causa, 1 por terminación de la obra o labor, y 1 por finalización del término fijo pactado), como a continuación se detalla, cifra que da como resultado 195 trabajadores, número con el cual incluso alcanzaría un porcentaje de 29.25% como límite para que no opere un despido colectivo, y como se insiste, al no haber discusión en que fueron 29 los trabajadores despedidos sin justa causa, no existe mérito para determinar la ocurrencia del pretendido despido colectivo.

LICEO SALAZAR Y HERRERA			
Listado de trabajadores que terminaron contrato durante el mes de noviembre de 2017			
		TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	TERMINACIÓN DE CONTRATO DE OBRA O LABOR
71.630.961	BRAND RAMIREZ OCTAVIO ALBERTO	30/11/2017	
43.522.180	LIRIBE MOLINA ANA MARIA	30/11/2017	
8.028.201	ISAZA LOPEZ MARCO ANDRES		30/11/2017
.035.415.754	ARIAS MISAS LUZ MISODIS		30/11/2017

Allende de lo dicho, como en el presente asunto la pretensión se dirige a establecer que los 29 trabajadores despedidos sin justa causa entre noviembre y diciembre de 2017, suman en proporción más del porcentaje del 15% establecido por el numeral 4° artículo 67 ley 50 de 1990, es por lo que la Sala fija como parámetro para ponderar dicho porcentaje el número de trabajadores con los que contaba la entidad demandada al 30 de noviembre de 2017, pues los dos despidos sin justa causa acontecidos en noviembre de 2017 se deben adicionar, puesto que, como el despido masivo aconteció a mediados de diciembre de 2017, de suyo el plantel educativo al evaluar si podía o no terminar el contrato de trabajo a un número significativo de trabajadores, debía tener en cuenta a cuántos más les finalizó el contrato de trabajo sin justa causa en el periodo de seis meses con anterioridad al 15 de diciembre de 2017, y como sólo, antes del mes de diciembre de 2017 se retiraron a dos trabajadores sin justa causa, el referente por tener en cuenta es el total de trabajadores al 30 de noviembre de 2017, concluyéndose en definitiva, que no se superó el umbral del 15%.

<sup>25</sup> Archivo No 02ExpedienteAdministrativo/agosto.13.18. DOCUMENTOS PARA EL MINISTERIO DEL TRABAJO/D.LISTADO DE TRABAJADORES SEGÚN TERMINACIÓN CONTRATO

Colofón de lo expuesto hasta aquí, se impone la confirmación de la sentencia de primer grado en este tópico.

**2.8 Vacaciones.** Insiste la actora que durante la vigencia de la relación laboral no se le otorgaron vacaciones, razón por la cual, debe reconocérsele tal concepto a través de este proceso judicial.

Al respecto, el artículo 102 del CST, preceptúa que:

- 1. Para el efecto de los derechos de vacaciones y cesantía, se entiende que el trabajo del año escolar equivale a trabajo en un año del calendario.*
- 2. Las vacaciones reglamentarias del respectivo establecimiento dentro del año escolar serán remuneradas y excluyen las vacaciones legales, en cuanto aquéllas excedan de quince (15) días.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>26</sup>, en el mismo horizonte establece que *“las vacaciones reglamentarias del respectivo establecimiento dentro del año lectivo serán remuneradas y excluyentes de las legales, en cuanto aquéllas excedan de quince (15) días”*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional<sup>27</sup>, ha sostenido lo siguiente:

*Otro tanto puede decirse del numeral 2 del artículo acusado, a cuyo tenor las vacaciones reglamentarias del respectivo centro educativo, dentro del año escolar, serán remuneradas y excluyen las vacaciones legales en cuanto aquéllas excedan de quince (15) días.*

*Se trata, otra vez, de adaptar el sistema legal de vacaciones previsto para todos los trabajadores a la situación que se genera por la forma en que se dividen los períodos académicos, mediante la suspensión de las labores dentro del año escolar por las temporadas vacacionales de los estudiantes, quedando cobijados en ellas los docentes.*

*Si faltara la disposición especial que se considera, podría pensarse que los profesores, como trabajadores que son, **gozarían del derecho a tomar sus vacaciones remuneradas individuales no obstante el disfrute real de aquellas cuando son suspendidas las tareas escolares.** Esto representaría un trato inequitativo y desigual, en cuanto preferente, e*

---

<sup>26</sup> CSJ Radicación No 38182 del 17 de mayo de 2011  
<sup>27</sup> Corte Constitucional C483-1995

*injustificado, en detrimento de los demás trabajadores, y además implicaría rupturas constantes en los períodos académicos normales, con notorio sacrificio de la continuidad que debe imperar en el quehacer educativo.*

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la actora al absolver el interrogatorio de parte confesó que durante la vigencia de la relación laboral recibió la remuneración completa sin ninguna deducción, a pesar de que en diciembre, en semana santa o en periodos de receso escolar no fuera a laborar, razón por la cual, considera la Sala que a pesar de que en los desprendibles de pago no se encuentre especificado un concepto de “vacaciones”, ello no significa que la actora no haya disfrutado de las mismas en los periodos reglamentarios que disponía la institución educativa, como por ejemplo, diciembre y enero de cada año, las que incluso superaban los 15 días legales, pues la misma actora aseguró en el interrogatorio absuelto que se terminaba el calendario escolar a inicios de diciembre y entraban nuevamente a mediados de enero, “45 días aproximadamente” tiempo en el cual percibía su salario sin deducciones.

Ahora, esgrime la actora que durante los recesos escolares (diciembre a enero de cada año) debían elaborar cartillas; sin embargo, ninguna probanza existe en el plenario que dé cuenta de tal circunstancia y, por consiguiente, frente a tal pretensión se absolverá a la demandada.

Bajo ese horizonte, para la Sala no existe otro camino diferente que confirmar el fallo de primer grado.

**2.11 Costas.** Sin costas en esta instancia por haberse revisado la decisión de instancia en el grado jurisdiccional de consulta. Las de primera se confirman.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, Sala Cuarta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 04 de junio del 2024, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, según y conforme la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.

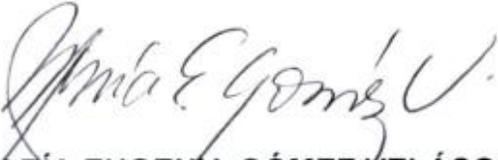
Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**<sup>28</sup>.

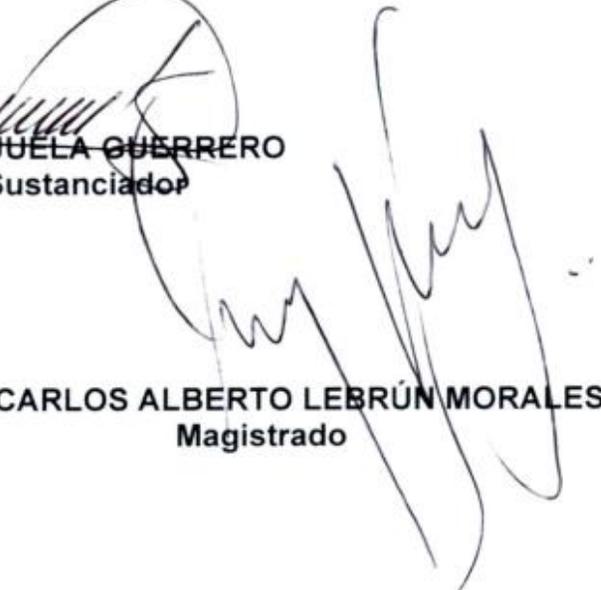
Déjese copia de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

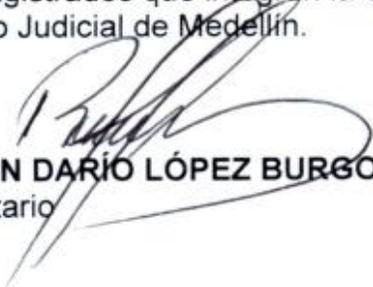
  
VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO  
Magistrado Sustanciador

  
MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ  
Magistrada

  
CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia de que las anteriores firmas corresponden a las firmas originales de los magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

  
RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS  
Secretario

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.